

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR**  
[Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com](mailto:Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com)

**Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA:** Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Restitución de Tenencia de Bien inmueble de Vivienda promovido por Banco de Bogotá S.A contra Carlos Castilla Jiménez. Radicado No. 2000131-03-0052021 -00212-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos de la demanda se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

Sería del caso admitir la demanda sino fuera porque no cumple ciertos requisitos introducidos en el Decreto 806 de 2020, inciso 2º del artículo 8 que adiciona los requisitos formales de la demanda cuando dice: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,* pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

El artículo 3º del Decreto 806 de 2020, establece: *“...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que*

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En este caso, teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó medidas cautelares, que lo relevara del deber de enviar las copias de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la contraparte, es forzoso inadmitir la demanda para que allegue la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación al demandado Carlos Castillo Jiménez, a la dirección física o a su correo electrónico.

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Guadalupe Cañas de Murgas, identificado con la cédula de ciudadanía 32.627.628 de. T.P. No 29.462 del C.S de la J. de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE-**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

Juez

Leo

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4612362929c5720b428949f6b16201eb17eeb745b3168927688fbda9f2ca15e**

Documento generado en 27/09/2021 03:32:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**